

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Derecho de Petición presentada por la señora Diana Julieth García Beltran, en calidad de poseedora del vehículo objeto del presente asunto, mediante el cual solicita copia del recibido por parte de la policía nacional del oficio número 702 del 25 de octubre del 2022, a treves del cual el despacho deja sin efectos la orden de inmovilización. Sírvese proveer

Santa Rosa de Cabal, 12 de mayo de 2023

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, quince de mayo de dos mil veintitrés. -

Auto Interlocutorio No. 1273

Radicado No. 666824003002-2022-00075-00

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO (Ley 1676/2013)

SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

GARANTE: PEDRO LUIS RODRIGUEZ VILLAMIL C.C. 79.343.034

En atención a la petición presentada por la señora Diana Julieth García Beltran, a través del Ministerio Publico, en la cual solicita mediante el cual solicita copia del recibido por parte de la policía nacional de Carreteras del oficio número 702 del 25 de octubre del 2022, a través del cual el despacho deja sin efectos la orden de inmovilización, se tiene que:

Si bien es cierto, el Derecho de Petición se encuentra plasmado en el artículo 23 del Constitución Política, la cual establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y obtener pronta solución”

De igual forma, el derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, estableciéndose en dicha normativa, los términos para resolver, así:

“Art 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
 - 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
- Parágrafo: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"

Sin embargo, también ha establecido la Corte Constitucional, en cuanto a Derechos de Petición presentados dentro de los procesos, indicando mediante Sentencia T-394 de 2018 que:

"DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIAL- Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES- Debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho.

Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: "Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial"

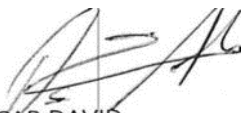
Conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a resolver la petición presentada por la señora Diana Julieth García Beltrán, providencia que se notificará por estado, sin embargo, dado que la solicitante no es parte en el presente asunto, se procederá a enviar en PDF la presente providencia a la misma, informándole lo aquí dispuesto.

Ahora bien, para resolver dicha petición, se tiene que el Código General del Proceso en su inciso tercero del numeral 10^a del artículo 597, establece que: *"...en todo momento*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares...”, razón por la cual, y al ser procedente, la solicitud elevada, se dispondrá por secretaria, remitir copia de la presente providencia, así como del oficio No. 702 de octubre 25 de 2022 y la constancia de envío del mencionado oficio a los Operadores de Carreteras Nacionales de Colombia – POLICIA NACIONAL- a la peticionaria, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE


OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado No. 082

Del 16-05-2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66c527aa20dc1c2336815c0dfacda46aade82f705b426e4c1268043aebc752a**

Documento generado en 12/05/2023 02:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>